


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	19/07/2024 14:22	Fecha/hora resolución	19/07/2024 15:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001117
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023XE-000176-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	GLICLAZIDA 80 MG- TABLETA, código 1-10-39-0805		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000284 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/04/2024 21:48	ANA MARCELA BALLESTERO SOLANO	INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

Resultado del acto final

Se confirma acto de adjudicación

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000000871 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001034 de las catorce horas cuatro minutos del seis de junio de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que mediante auto No. 8052024000001241 de las catorce horas del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor prorrogó el plazo para resolver.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000284 - INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA**Precio - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación a efecto de lo dispuesto por las partes.

Precio - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial amparado en la Ley 6914 No. 2023XE-0000176-0001101142 para la adquisición de gliclazida 80 mg- tabletas, bajo la modalidad de entrega según demanda. Ahora bien, a efecto de determinar la competencia y las facultades que ostenta esta Contraloría General de la República para conocer el recurso, ha de tomarse en cuenta que la Ley General de Contratación Pública establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación, al recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final. Ahora bien, respecto a la competencia para conocer el recurso de apelación, el cual corresponde al caso de marras, se tiene que el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública dispone en lo pertinente lo siguiente: *“El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas: (...) c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d) de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración como recurso de revocatoria regulado en el artículo 99 de esta ley.”* En la misma línea, el artículo 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece: *“El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República mediante el sistema digital unificado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, cuando se recurra el acto final de una licitación mayor; o el acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario.”* De acuerdo con lo anterior, este órgano contralor resulta competente para conocer las impugnaciones que surjan en contra del pliego de condiciones tratándose de licitaciones mayores y también cuando el procedimiento sea promovido según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública o de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914 siempre y cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En el caso particular, tal como se indicó, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial No. 2023XE-000176-0001101142 bajo la modalidad de entrega por demanda, amparado en el régimen de la Ley 6914 con lo cual, tomando en consideración que se trata de una contratación de cuantía inestimable y al no observar que la Caja se haya autolimitado a un monto económico específico en este procedimiento en el pliego de condiciones, es que se estima que este Despacho ostenta la competencia para conocer el recurso interpuesto de conformidad con los artículos 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública y 259 del Reglamento a dicha Ley.

II. SOBRE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN. En relación con la subsanación resulta importante tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, que a la letra señala: *“ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración”.* Precisamente a través de esta óptica, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) desarrolla y concibe la figura de la subsanación, de forma tal que, esta podrá ser de uso en los procedimientos de contratación pública, siguiendo las reglas que se transcriben: *“Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. / De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. / La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. / Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. / Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. / No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones”.* De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado. Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención

oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el precio ruinoso de la adjudicataria. Se resuelve conforme a lo expuesto por las partes que consta en el expediente de apelación. **Criterio de la División.** Tal como se indicó en el apartado primero de esta resolución la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la compra amparada al régimen especial de la Ley 6914 No. 2023XE-000176-0001101142 para la adquisición de gliclazida 80 mg tabletas, contratación a la cual se hicieron presentes cuatro ofertas, entre las cuales se encuentra la empresa Seven Pharma, Ltda. -quien resultó adjudicataria- y la empresa Inversiones Oridama, S.A. -quien obtuvo el segundo lugar de calificación-. A partir de la adjudicación realizada, la recurrente acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su empresa no sólo es elegible y tiene el mejor precio dentro de las bandas de tolerancia de precio establecidas sino que la actual ganadora del concurso tiene precio ruinoso, por lo que solicita que se declare la nulidad absoluta del acto de adjudicación y se le readjudique a su favor. En esa línea, la apelante expone que la entidad licitante erró al considerar que el precio de la adjudicataria era razonable aún cuando inicialmente, había determinado que tenía precio ruinoso. Asentado lo anterior, en primer lugar, se tiene que de la revisión del expediente, la empresa Seven Pharma ofreció un precio unitario de US\$1,77 y estableció la siguiente estructura de precios: **"Precio CIF: 81%/ Costos de internamiento: 2% / Gastos administrativos o costos indirectos: 8% / Utilidad: 9%"**. Por otra parte, se observa que mediante solicitud de subsane No. 730505 la entidad licitante indagó las razones por las cuales el precio de la empresa Seven Pharma, Ltda., era inferior al estimado en las bandas de tolerancia establecidas para este concurso, siendo que ante la consulta realizada, dicha empresa respondió: *"Análisis financiero/ Justificación de precio: / A respuesta de la justificación de precio, el precio ofertado en la licitación en mención, previamente analizado tanto por el Laboratorio fabricante BAL PHARMA LIMITED y mi representada, es un precio altamente competitivo y no ruinoso ya que se encuentra acorde, cubriendo gastos y generando un margen de utilidad razonable, contemplando los costos del bien de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Al tratarse de una compra con alta oportunidad de mercado y demanda por los próximos 4 periodos a contratar, se nos brindó un precio razonable a fin de poder resultar adjudicados, esto siempre contemplando la proyección de la cantidad a entregar, donde podremos mantener el precio invariable, estimando que la cantidad puede ser igual o mayor a la actual. / Dicho lo anterior, reiteramos que nuestra oferta no presenta un precio ruinoso, si no un precio competitivo el cual no va en detrimento de la calidad del medicamento y mi representada se encuentra en las condiciones de cumplir con el contrato en todos sus extremos. / Se adjunta proforma como respaldo de parte del fabricante para la verificación de lo antes mencionado"* y además, adjuntó una factura proforma de manera confidencial. Posteriormente, la entidad licitante modificó su consideración inicial sobre el precio de esta empresa y concluyó que: *"(...) A partir de las consideraciones expuestas por el oferente, se determina que, con base en el ejercicio realizado para la estimación de las bandas de precio, se estableció un rango de precios razonables a partir de precios de referencia que representan el valor actual de mercado del medicamento. Analizado lo expuesto, así como la documentación probatoria se verifica el costo CIF del producto en cuestión, siendo este el rubro de mayor porcentaje en la estructura del precio detallada. Así las cosas, queda demostrado para esta Sección de Razonabilidad, que no se está en presencia de un precio ruinoso, ya que, al existir una utilidad, el precio es remunerativo. Por tanto, no se mantiene el resultado preliminar sobre el comportamiento del precio, concluyéndose que el precio analizado es un precio Razonable"*. Es a partir de las consideraciones establecidas en el análisis de razonabilidad de precios que realiza la Administración y de la consecuente adjudicación que la apelante presenta su acción recursiva a efecto de acreditar que el precio de la adjudicataria es ruinoso. No obstante, es criterio de este órgano contralor que el ejercicio que realiza la apelante es insuficiente a efecto de demostrar lo que alega. Lo anterior, por cuanto su análisis argumentativo está dirigido a señalar que la respuesta de Seven Pharma a la solicitud de indagación respecto al precio, está incompleta y por ende, es insuficiente y eso lleva a que el precio de la empresa no sea razonable. Sin embargo, y más allá de lo que de seguido se dirá, en primer lugar, esta Contraloría General echa de menos que la impugnante haya demostrado mediante prueba idónea, que el precio ofrecido por la hoy adjudicataria pueda considerarse ruinoso. Al respecto el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece en lo pertinente: *"El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna"*, con lo cual, es claro que como parte de la fundamentación que debe acompañar el recurso, está el aportar prueba en que se apoyen sus argumentaciones, lo cual no sucede en este caso, en donde el apelante bien pudo aportar un dictamen o estudio emitido por profesional calificado a efecto de evidenciar que el precio de la adjudicataria no es remunerativo y que da lugar a presumir el incumplimiento de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. No obstante, la prueba que aporta en su acción recursiva es un documento sin firma y en idioma inglés, el cual no constituye prueba idónea ni es concluyente a efecto de sustentar lo que alega, según ha sido señalado por esta División en múltiples oportunidades (ver R-DCA-01001-2020 y R-DGP-00261-2024). Además, y sin perjuicio de lo señalado, según indica la recurrente en su acción recursiva, dicho documento acredita que el principio activo de la gliclazida subirá de precio, pero sin llegar a demostrar que efectivamente existe una relación entre la gliclazida y el componente activo. Por otra parte, el ejercicio que realiza la apelante es señalar que lo dispuesto por la adjudicataria en su respuesta a la indagatoria es insuficiente para demostrar que su precio es razonable ya que no respalda todos los rubros establecidos en el desglose de precios y tampoco se refieren a los factores económicos que pudieron influir en el precio más bajo. Sobre este aspecto, y en línea con lo que se indicó supra, así como en el apartado II de esta resolución sobre la figura de la subsanación, estima este órgano contralor que la recurrente también incurre en falta de fundamentación a fin de demostrar que la empresa Seven Pharma, Ltda., tiene un precio ruinoso. Lo anterior por cuanto si bien busca desacreditar la respuesta de la hoy adjudicataria a la indagatoria o solicitud de subsanación no lleva al convencimiento de que lo aportado sea insuficiente y que como consecuencia de ello, se tenga por demostrado que el precio sea ruinoso. Y es que la recurrente, si bien busca desacreditar la respuesta a la solicitud de subsanación indicando que fue insuficiente -y que ya caducó la posibilidad de subsanar-; por cuanto no presenta respaldo documental de cada uno de los rubros, no indica los factores que influyen en el precio y sólo respalda parte del mismo y no realiza ningún ejercicio a efecto de demostrar que estos factores que echa de menos incidan en la determinación final de la Administración en cuanto a que el precio de Seven Pharma sea razonable. Lo anterior, por cuanto, a efecto de evidenciar que una oferta presenta precio ruinoso, es necesario que se demuestre la insuficiencia en la retribución establecida y que por ello se pueda presumir el incumplimiento de las obligaciones y en ese sentido, indicar que la falta de documentación probatoria limita la acreditación, es insuficiente para sustentar lo que alega. Por otra parte, la recurrente señala que la hoy adjudicataria indujo a error a su propio fabricante al indicar que la compra es por cuatro años siendo ésta por 2 años y para ello, se basa en la justificación que aporta la empresa Seven Pharma al contestar la solicitud de subsanación. No obstante, si bien, del expediente administrativo del concurso se denota que la contratación es por dos años y no por cuatro (ver en [2. Información de Cartel] / 2023XE-000176-0001101142 [Versión Actual] /Ingreso del pliego de condiciones/ [7. Condiciones de contrato]), lo cierto es que de la revisión de la respuesta de la indagatoria, específicamente del extracto que señala el apelante, no se desprende que la hoy ganadora del concurso indique expresamente que su estimación del precio esté basado en una compra de 4 años. Lo anterior, por cuanto la hoy ganadora del concurso dispuso en su respuesta a la subsanación que: *"Al tratarse de una compra con alta oportunidad de mercado y demanda por los próximos 4 periodos a contratar, se nos brindó un precio razonable (...)"*, sin que ello necesariamente implique que su precio, para esta contratación, fue estimado a partir de una contratación por cuatro años. Por otra parte, la recurrente señala que el costo de internamiento del 2% dispuesto por Seven Pharma es menor al que corresponde, por cuanto, de conformidad con el Decreto Ejecutivo MP-MEIC-COMEX, Reglamento especial para promoción de PYMES, así como de acuerdo con el valor que utiliza la Caja Costarricense de Seguro Social, el porcentaje debía ser un 10,07% No obstante, este argumento tampoco es de recibo. Ello, ya que la recurrente no acredita, en primer lugar, que Seven Pharma, Ltda. sea una PYME y por otro lado, que el porcentaje que señala del 10,07% le resulte aplicable. Es decir, la recurrente únicamente transcribe ciertos artículos de dicha normativa y señala que a Seven Pharma le correspondía utilizar este porcentaje del 10,07% para el costo de internamiento, pero no acredita que esto deba ser así, siendo que, como fue dicho, ni siquiera demostró con la prueba pertinente, que la empresa sea Pyme. La impugnante tampoco acredita que el porcentaje sea el que utiliza la Caja Costarricense de Seguro Social y que indefectiblemente, para este concurso, les correspondiera utilizar el porcentaje de 10,07% a los oferentes. En adición a lo que viene dicho, la recurrente manifiesta que el análisis de la Administración es incompleto, sin motivación o fundamentación y por ende, sin motivo legítimo. Sin embargo, este argumento no resulta de recibo. Lo anterior por cuanto, en primer lugar, tal como lo establece la normativa de la materia, específicamente, el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración realizó la debida indagación a la entonces oferente al considerar que podía presentar precio ruinoso y con base en la

documentación presentada por éste, realizó sus consideraciones sobre el precio ofrecido. Aunado a ello, y tal como se ha indicado en esta resolución, la recurrente no llega a acreditar, mediante prueba idónea, que lo ofrecido sea insuficiente a efecto de respaldar el precio propuesto y tampoco, que lo que echa de menos, generara una modificación en el análisis de la Administración. Asimismo tampoco ha demostrado que lo realizado por la entidad licitante represente un vicio de tal magnitud que implique la nulidad del acto. Es por las razones esbozadas, que estima este órgano contralor que la empresa recurrente no ha fundamentado adecuadamente su recurso, lo que conlleva a no tener por demostrado que el precio ofrecido por la adjudicataria sea ruinoso, y por ende, inaceptable y que por ello, implique la inelegibilidad de la actual ganadora del concurso. Así las cosas, se declara **sin lugar** la acción recursiva interpuesta. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que establece: "**Artículo 30. De la información confidencial en el sistema digital unificado.** En el supuesto que un participante considere que la información aportada para un procedimiento de contratación es de carácter confidencial, deberá indicarlo en el sistema digital unificado con sus motivos y sustento jurídico con la finalidad de cumplir lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública, salvo solicitud de la Contraloría General de República, la Procuraduría General de la República o cualquier autoridad judicial que por sus competencias, requieran a la Administración contratante la visualización de dicha información", se le recuerda a la Administración su obligación de atender los requerimientos de este órgano contralor cuando en el ejercicio de sus competencias como jerarca impropio, le realice una solicitud. Lo anterior, por cuanto tal como fue dispuesto en los autos No. 8052024000000871 y No. 8052024000001034 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del catorce de mayo de dos mil veinticuatro y catorce horas cuatro minutos del seis de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, esta Contraloría General requirió que la Administración remitiera la documentación establecida como confidencial por la empresa Seven Pharma, Ltda. en su respuesta al subsane y no obstante, no fue aportada por la entidad licitante aún cuando la misma fue requerida en dos oportunidades.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/07/2024 14:46	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/07/2024 15:18	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/07/2024 15:26	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01070-2024	Fecha notificación	19/07/2024 15:39